



Expediente: CEDH/IVG/VER/0271/2016
Recomendación 03/2017

Caso: Desaparición forzada de ocho policías municipales de Úrsulo Galván, Veracruz

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**

Quejoso: **RC y otras, en representación de policías municipales desaparecidos**

Derechos humanos violados: **Derecho a no sufrir desaparición forzada**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a no sufrir desaparición forzada	5
Marco normativo	5
Los actos de los elementos de la Policía Estatal acreditan la comisión de desaparición forzada de los quejosos	7
Sobre la investigación de violaciones a derechos humanos, el derecho a la verdad y a la integridad psíquica de las víctimas de la desaparición forzada	13
VII. Posicionamiento de la Comisión	16
VIII. Reparación integral del daño	16
Medidas de satisfacción	17
Indemnización	17
Rehabilitación	18
Garantías de no repetición	19
IX. Recomendaciones específicas	20
RECOMENDACIÓN N° 03/2017	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de febrero de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 03/2017**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los aplicables de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso presentado por las **CC. RC y otras**, en representación de los policías municipales desaparecidos, quienes refirieron que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por acciones que atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación.

4.1. *“...En fecha 11 de enero de 2013, nuestros esposos e hijo, respectivamente, salieron de sus respectivas casas para ir a trabajar a la comandancia de la Policía Municipal de Úrsulo Galván, Ver., donde se desempeñaban como Policías Municipales durante tres años aproximadamente, tal es el caso que, el día 12 de enero de 2013, un policía que estaba de guardia en la comandancia de nombre [...] nos vino a informar a nuestro domicilio de las suscritas CC. RC y otra, que el día anterior (11 de enero de 2013 aproximadamente 18:30 horas), nuestros familiares habían sido intervenidos por Elementos de la Policía Estatal del Grupo Tajín, el cual tiene como emblema una pirámide en las patrullas...”*

- 4.2. *[A]l saber de lo anterior, inmediatamente nos trasladamos a la comandancia de la policía municipal de Úrsulo Galván, Ver., con la finalidad de obtener información respecto del paradero de nuestros esposos e hijo, sin embargo, no tuvimos respuesta por parte del personal que ahí se encontraba.*
- 4.3. *Cabe mencionar que, que investigando con vecinos del lugar de aquél municipio se nos informó que nuestros esposos se encontraban en recorrido en la Localidad “EL ARENAL” perteneciente al municipio de Úrsulo Galván, Ver., cuando al parecer fueron intervenidos por elementos de la policía estatal del Grupo Tajín. Por lo que al saber de lo anterior, nos trasladamos a las afueras de dicha comandancia, vimos llegar una patrulla de la Policía Estatal del Grupo Tajín, con logotipo de una pirámide, se bajaron como seis policías (los cuales venían encapuchados) quienes ingresaron a la comandancia de la Policía Municipal en comento, sin tampoco informarnos el paradero de nuestros familiares, posteriormente llegaron elementos de la Secretaría de Marina, quien uno de ellos se nos acercó sin dar su nombre y nos dijo que los anduvieron buscando pero que no los localizaron, por lo que decidimos acudir ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ciudad Cardel, Municipio de la Antigua, Ver; para poner en conocimiento la desaparición de nuestros esposos, donde quedó radicada la investigación ministerial [...], cabe mencionar que hasta el momento hemos recibido buena atención por parte del personal de dicha representación social, sin embargo, hasta el momento no se ha logrado dar con el paradero de nuestros esposos puesto que ya han pasado 3 años de su desaparición.*
- 4.4. *A raíz de lo anterior, solicitamos audiencia con el C. ***, actual presidente municipal y en las 6 o 7 ocasiones (no recordamos con exactitud las fechas) que nos recibió, únicamente recibimos malos tratos y respuestas negativas de su parte, por cuanto a nuestra petición de que nos siguiera apoyando como lo había hecho el anterior Presidente Municipal, pues a nuestra consideración no tuvo por qué habernos quitado el pago, ya que lo que sucedió fue en el horario en el que desempeñaban su trabajo [...] deseamos presentar una queja en contra de Elementos de la Policía Estatal del Grupo Tajín (actualmente Fuerza Civil, en virtud de que la denominación de GRUPO TAJÍN, YA NO EXISTE, según refieren las quejas), dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...” (Sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por las CC. RC y otras, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de los CC. [policías municipales desaparecidos]. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483

de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.

7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los CC. [policías municipales desaparecidos], específicamente, al derecho a no sufrir desaparición forzada.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Úrsulo Galván, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos, a pesar de tener como fecha de inicio de ejecución el once de enero del dos mil trece, se han extendido hasta el día de hoy. Es decir, son de tracto sucesivo, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, el pasado dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - 9.1. Establecer si el día once de enero del año dos mil trece, elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, privaron de su libertad personal a los CC. [policías municipales desaparecidos], de quienes hasta el momento se desconoce su paradero, actualizando una violación al derecho humano a no sufrir desaparición forzada.

- 9.2. Determinar si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, realizó una investigación interna exhaustiva, encaminada a esclarecer si elementos adscritos a esa dependencia participaron en la desaparición forzada de los agraviados citados en el inciso anterior, o por el contrario, si incurrió en una omisión que conlleva la responsabilidad institucional en los hechos que nos ocupan.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja signado por las promoventes.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en apoyo a nuestras labores.
- Se realizó una búsqueda electrónica de información en medios de comunicación locales.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

11.1. Se acreditó que el día once de enero del año dos mil trece, elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, privaron de su libertad personal a los CC. [policías municipales desaparecidos], quienes permanecen en calidad de desaparecidos, vulnerándose su derecho humano a no sufrir desaparición forzada.

11.2. De igual forma, podemos afirmar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no realizó las acciones de investigación internas correspondientes, encaminadas al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, con relación a la participación de elementos adscritos a esa dependencia en la desaparición forzada de los aquí agraviados. Así, se concluye la responsabilidad institucional de esa Secretaría por cuanto hace a un compromiso serio de respetar el derecho de las personas a no sufrir desaparición forzada, incluyendo la investigación de los hechos, así como la coadyuvancia con las demás autoridades competentes para conocer de los mismos.

12. Una vez comprobada la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es importante resaltar que los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno,

señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la integridad personal, y otras que pudieran considerarse como graves, deberá plantearse una Recomendación. En el presente caso, ha sido probada una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, misma que se encuentra ampliamente relacionada con los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la vida.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.
14. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a no sufrir desaparición forzada

Marco normativo

16. Toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, cualquiera que fuera su forma, por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, o por grupos organizados o particulares que actúen con apoyo directo o indirecto, autorización o consentimiento del Estado, y que luego se nieguen a revelar la suerte o el paradero de la persona o a reconocer que está privada de su libertad, sustrayéndola así de la protección de la ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales o garantías procesales pertinentes.
17. En este sentido, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF)¹, así como los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)², establecen que los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas son: **a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el**

¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

² Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

Añadiendo además a su descripción, el carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas.

18. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, en particular el artículo 7.2, inciso i), define la desaparición forzada como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.
19. En la legislación nacional, el artículo 318 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, señala que comete el delito de desaparición forzada de persona, el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis: omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de la libertad⁴.
20. Con mayor amplitud, debe destacarse la importancia de respetar este derecho, pues su vulneración acarrea por sí misma violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la vida, en contravención a lo establecido en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto y 21 párrafo noveno de la CPEUM; así como, en el marco de la protección internacional, a los artículos 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple. Éstase inicia con la privación de la libertad de una persona, contraria al artículo 7 de la CADH, cometida por cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con aquiescencia o tolerancia del Estado, que en no pocas ocasiones practica impunemente la tortura, el aislamiento prolongado, la incomunicación coactiva y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

³ Aprobado el 17 de julio de 1998.

⁴Cfr. Artículo 318 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Esto representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, particularmente el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, establecidos en los artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, incluso en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de personas en el caso concreto.
23. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción del deber jurídico, a cargo del Estado, de sus obligaciones de garantía⁵.
24. Adicionalmente, la CrIDH ha establecido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, establecido en el artículo 3 de la CADH, dado que la desaparición busca la sustracción de una persona de todo esquema de protección del ordenamiento jurídico, negar su existencia y dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁶.
25. La CrIDH ha indicado que esta violación múltiple de varios derechos protegidos por la CADH, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Asimismo, la CIDFP reafirma en su preámbulo “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.
26. En suma, la práctica de desaparición de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*⁷.

Los actos de los elementos de la Policía Estatal acreditan la comisión de desaparición forzada de los quejosos

27. A la luz del marco normativo descrito con anterioridad, procederemos a examinar la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como responsable de la desaparición forzada cometida en contra de los CC. [policías municipales desaparecidos], los cuales se desempeñaban como policías municipales de Úrsulo Galván, el día once de enero del

⁵ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

⁶ CrIDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, Párr. 122.

⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

dos mil trece, fecha en que fueron vistos por última vez, ignorándose hasta el momento su paradero.

28. Por principio, debemos precisar que el día doce de enero del dos mil trece, un día después de que los agraviados fueron vistos por última vez, sus familiares, encabezados por las CC.RC y otras, emprendieron una serie de acciones encaminadas a la búsqueda y localización de sus seres queridos.
29. Sin embargo, la desaparición forzada de personas generalmente carece de elementos que permitan evidenciarla. Por ello, es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales.
30. Al respecto la CrIDH ha señalado que las pruebas **indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación** y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a cabo este tipo de violaciones a derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione en el hecho para así preservar la impunidad⁸.
31. Pese a lo anterior, el análisis de las constancias que conforman el presente expediente de queja, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de esta CEDH, es posible enlazar lógica y jurídicamente los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas en los hechos materia del presente, de acuerdo al siguiente esquema.

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad.

32. Es incuestionable que los CC. [policías municipales desaparecidos], el día de los hechos salieron de sus hogares a las nueve de la mañana con la finalidad de incorporarse al inicio del turno que les correspondía dentro de sus funciones como policías municipales. Sin embargo, ya no regresaron por la mañana del siguiente día, al terminar el horario laboral de veinticuatro horas que cubrían, tal y como lo sostienen las peticionarias.
33. Adicionalmente, señalan que un policía que estaba de guardia en la comandancia, de nombre T1, les informó que el día once de enero de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, sus familiares habían sido intervenidos por elementos del Grupo Tajín de la Policía Estatal.

⁸ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawroyamaya vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras (“campo algodonero”) vs México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

34. Al tratar de indagar sobre el paradero de sus familiares, se encontraron con diversos testimonios que apuntaban a que habían sido vistos por última vez cuando, al parecer, estaban siendo intervenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente del Grupo Tajín, lo que concuerda con el testimonio de T1. Por ese motivo, acudieron a denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado, iniciándose la investigación ministerial, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz.
35. En el mismo orden de ideas, se advierte que el testigo “T3” fue informado de la desaparición de quienes en ese entonces se desempeñaban como policías municipales, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, y que fue a través de notas periodísticas que se enteró posteriormente, de que la patrulla que tripulaban los elementos el día de su desaparición, había sido encontrada quemada.
36. Asimismo, se cuenta con el testimonio directo de T4, quién señala que “...*alrededor de las veinte horas con treinta minutos, se percató que varias patrullas se pararon a un costado de la gasolinera, siendo dos patrullas que iban adelante pertenecientes a la policía estatal, las denominadas tácticas, seguida de una patrulla del ayuntamiento de Úrsulo Galván, la cual detrás de ella iban igualmente dos patrullas de las llamadas tácticas custodiándolas, que los elementos policiacos de seguridad pública iban todos encapuchados y que los policías del Ayuntamiento de Úrsulo Galván viajaban en su patrulla, con rumbo hacia Cardel...*” (Sic).
37. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que la salida con vida de las presuntas víctimas, en **custodia** de agentes estatales, sin que fuera registrada o puesta en conocimiento de las autoridades competentes, implica una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana, mediante la cual se configura el primer elemento de la desaparición forzada.
38. De manera paralela, la Corte IDH ha sostenido que no existe ningún impedimento en utilizar la prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad⁹. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos en que no existan señalamientos directos de la detención de una persona por autoridades estatales, se puede

⁹ Caso González Medina y familiares vs República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 240, párr. 134 y Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 274, párrs. 150 y 173.

presumir o inferir dicha detención, si se establece que la persona estaba bajo control de agentes estatales y no ha sido vista desde entonces, tal y como acontece en el presente caso.

39. Así, al valorar las pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales con las que cuenta este Organismo Autónomo, concatenadas con el testimonio directo, nos llevan a deducir el vínculo de la autoridad responsable con los agraviados en la fecha de su desaparición. Esto es así, en tanto que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar una resolución, pues las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁰. Es decir, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas¹¹.

40. Por tanto, de los argumentos antes vertidos, concatenados con las pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales mencionadas, este Organismo llega a la conclusión de que los [policías municipales desaparecidos] fueron privados de la libertad.

Cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

41. Contamos con las declaraciones ante la autoridad ministerial de T2 y T4, quienes señalaron que el día once de enero del dos mil trece, por la noche, observaron presencia policiaca cerca de la gasolinera de la desviación de Zempoala, Veracruz, integrada por una patrulla de la policía municipal de Úrsulo Galván, y otra de la Policía Estatal, en la cual pudo identificar a varios hombres armados, cubiertos del rostro, y que incluso uno de ellos le gritó que no volteara a verlos.

42. Adicionalmente, T4, afirmó que el día de los hechos, alrededor de las veinte horas con treinta minutos, observó que varias patrullas se estacionaron a un costado de una gasolinera, con rumbo a Cardel, notando que eran dos patrullas tácticas de la policía estatal, seguidas de una patrulla de la policía municipal de Úrsulo Galván, y atrás de ésta, otras dos patrullas de la Policía Estatal, cuyos elementos iban encapuchados.

¹⁰ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 39, Párrafo 49.

¹¹ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 131.

43. Por tanto, contamos con la certeza de que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes privaron de la libertad a los elementos de la Policía Municipal agraviados, el día de su desaparición, es decir, el once de enero del dos mil trece.
44. Es ese tenor, la Corte ha señalado la importancia del alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, de aquellas personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos, sobre los cuales declararon, por lo cual deberán ser aceptadas como prueba idónea, según fue considerado en el caso *Suarez Rosero Vs. Ecuador*¹², y que se actualiza en el caso que nos ocupa

La negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida

45. Hasta ahora, se ha acreditado la privación de la libertad de los agraviados y la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la misma.
46. Sin embargo, también se observa la negativa de la institución en el esclarecimiento de los hechos, ya que a lo largo de los requerimientos que se le han hecho, ésta ha negado en su totalidad que elementos de esa Policía Estatal hayan participado en la desaparición forzada de los CC. [policías municipales desaparecidos].
47. La jurisprudencia de la CrIDH señala, como una de las características de la desaparición forzada, la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, y de provocar intimidación y suprimir los derechos de las víctimas¹³.
48. Si bien al momento de rendir su informe, la autoridad no podía proporcionar los nombres de los elementos adscritos a esa Secretaría que pudieron haber participado en los hechos que nos ocupan, tampoco inició una investigación seria para determinar la responsabilidad de probables violaciones a derechos humanos cometidas por personal a su cargo, con el objeto de identificar y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas y revestir a la Institución como garante de los derechos humanos de todas las personas.
49. Por el contrario, únicamente se limitó a negar los hechos pese a tener conocimiento de que personal que en su momento prestó sus servicios a esa dependencia, incluso el día once de enero del dos mil trece, se encuentran sometidos a procesos judiciales por la presunta comisión

¹² Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35, Párr. 32.

¹³ CrIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. N° 287, Párr. 366.

- del delito de desaparición forzada, así como de la existencia de la investigación ministerial , iniciada por los presentes hechos, dentro de la cual también ha sido requerida.
50. Es conveniente mencionar que la autoridad involucrada tuvo conocimiento pleno e inmediato de la desaparición de quienes en su momento se desempeñaban como policías municipales de Úrsulo Galván, Veracruz, pues el Presidente Municipal de dicho lugar y los familiares de los desaparecidos denunciaron los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Cardel, Veracruz.
 51. En las actuaciones de la indagatoria aparecen datos concretos que indican que al día siguiente de la desaparición, la SSP fue informada de lo ocurrido por tratarse de elementos policiales que portaban armas de fuego autorizadas por esa Secretaría. Además, se solicitó su colaboración en la búsqueda y localización de los afectados, en la cual participó junto con elementos del Ejército Mexicano.
 52. Asimismo, los hechos se hicieron públicos en diversos medios locales y nacionales de información, los cuales señalaban, entre otras cosas que, la última vez que fueron vistos, los desaparecidos eran llevados por elementos policiales a bordo de patrullas de la Policía Estatal adscritos al denominado *Grupo Tajín*.
 53. Por su parte, en las labores de investigación encabezadas por elementos ministeriales de la Fiscalía General del Estado, se informó que al entrevistar a diversas personas relacionadas con los desaparecidos, llegaron a saber que existía un vínculo de actividades entre miembros de la delincuencia organizada, policías de la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellos, dos elementos identificados como **S** y **L**, y policías municipales de Úrsulo Galván.
 54. En este sentido, los hechos en los cuales fueron privados de su libertad los agraviados, pudieron tratarse de un conflicto entre estas partes. Esta situación no debió ignorarse, sino realizar investigaciones exhaustivas con el objetivo de fincar responsabilidades, máxime si la autoridad responsable ha hecho público su interés en la aplicación de exámenes de confianza a sus elementos para evitar este tipo de sucesos que ponen en riesgo a la población.
 55. En la información que nos fue proporcionada, se indica que únicamente se les ha aplicado esa evaluación a dos personas que pertenecieron al *Grupo Tajín*, y que algunos de los elementos que han ocupado puestos de mando, actualmente se encuentran sujetos a proceso por el delito de desaparición forzada de personas.

56. Sirve de apoyo también, la documental que se encuentra integrada a la investigación ministerial de los hechos, aportada por la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en la lista completa de nombres y cargos de los policías adscritos a la zona circundante a Ciudad Cardel, donde consta que en el año dos mil trece, los CC. **L** y **S**, estaban adscritos en el Municipio de La Antigua, lo cual coincide con las investigaciones del personal ministerial descritas anteriormente.
57. Por lo antes expuesto, resulta inaceptable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sostenga que no tuvo conocimiento de la desaparición de los agraviados, pues existen elementos suficientes que permiten sostener lo contrario, configurándose así, el último elemento de la desaparición forzada de personas.

Sobre la investigación de violaciones a derechos humanos, el derecho a la verdad y a la integridad psíquica de las víctimas de la desaparición forzada

58. Esta CEDH considera necesario emitir un pronunciamiento especial en este sentido, pues como ya se ha evidenciado, estamos frente a un caso en el que se le ha restado importancia al deber de garantizar los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.
59. Dentro de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, encontramos que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe: a) investigar las violaciones a los derechos humanos; b) brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos; c) llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos; d) brindar justa y adecuada reparación de las víctimas y sus familiares; y e) establecer la verdad de los hechos¹⁴.
60. Ahora bien, del artículo 8 de la CADH se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.
61. Asimismo, considera que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Lo anterior, dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio

¹⁴ Comisión Internacional de Juristas, pág. 43.

de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

62. Igualmente, establece que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares a conocer la verdad, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos¹⁵.
63. En este sentido, la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.
64. Este Organismo Protector de Derechos Humanos se une al sentir de las víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional que hoy se atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no mostrar un compromiso serio con el respeto de sus derechos humanos y no proporcionar toda la información que le fue requerida; por no haber realizado una investigación interna con diligencia, denotando su aquiescencia en los hechos sucedidos; y acarrear, como consecuencia, que hasta el momento se desconozca el paradero de los CC. [policías municipales desaparecidos], causando un gran pesar en sus seres queridos, inmersos en el dolor y la esperanza de poder volver a ver a sus familiares con vida.

¹⁵ CrIDH. Caso **Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260**, párr. 217.

¹⁶CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 177 y Caso Veliz Franco y otros, *supra*, párr.183.

65. La CrIDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁷. En particular, en casos que involucran **la desaparición forzada de personas**, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica** y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, **que se acrecienta, entre otros factores**, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o **de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido**¹⁸.
66. Como fue evidenciado a lo largo de la presente resolución, debemos valorar el sufrimiento emocional que han padecido las esposas y padres de los desaparecidos y los demás integrantes de su núcleo familiar.
67. Así, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido, como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁹.
68. En virtud de lo anterior, de acuerdo con toda la evidencia plasmada en este expediente, **podemos concluir** que los CC. [policías municipales desaparecidos], desde el día once de enero del dos mil trece, han sido víctimas de desaparición forzada, misma que es atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes deberán ser identificados e investigados por parte de esa dependencia, con el objetivo de que respondan por las responsabilidades administrativas y penales que les resulten.
69. Asimismo, se estima procedente atribuir responsabilidad institucional a esa Secretaría por no coadyuvar eficazmente en la investigación de estos hechos y, como consecuencia, causar sufrimiento a los familiares de las víctimas directas de la desaparición forzada, ya que se ha afectado su esfera emocional, psicológica, familiar y económica, ya que los agraviados significaban el sustento de sus hogares.

¹⁷ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, Párr. 174.

¹⁸ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

¹⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

VII. Posicionamiento de la Comisión

70. La CEDH rechaza enérgicamente la realización de actos que configuren desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida y la integridad personal. Es decir, cuando se comete una desaparición forzada, quien violenta es aquél con la obligación de proteger.
71. Estamos, en definitiva, ante una violación particularmente grave de múltiples derechos humanos. Entre éstos, se encuentran derechos fundamentales inderogables, protegidos tanto por la normativa nacional, como por los tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.
72. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.
73. En suma, se trata de actos que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

VIII. Reparación integral del daño

74. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
75. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Medidas de satisfacción

76. De acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- 76.1. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- 76.2. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- 76.3. La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

77. Por su parte, la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 73, lo siguiente: “*Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*”.

78. Sobre este rubro, la autoridad responsable debe reconocer las violaciones a derechos humanos en que incurrió, y aplicar las sanciones que correspondan, para que las quejas tengan la seguridad de que las violaciones a derechos humanos en su agravio, no quedarán impunes.

Indemnización

79. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²⁰.

80. En ese sentido, el nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²¹, han quedado explicados a lo largo de la presente resolución, en atención al rango probatorio de este Organismo.

²⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

²¹ CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 244.

81. La Corte IDH define al daño material como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por otro lado, también ha desarrollado dentro de su jurisprudencia el concepto de **daño inmaterial** y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.
82. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser **objeto de compensación** para los fines de reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable y en términos de equidad. Asimismo, reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores²².
83. De acuerdo a lo expuesto, como consecuencia de la desaparición forzada de los esposos e hijo de las quejas, no solo han perdido a sus seres queridos, quienes aportaban el sustento económico familiar, sino también han realizado múltiples gastos de traslado, médicos, y los demás que implican la búsqueda de un desaparecido²³.
84. Por ello, la autoridad responsable está obligada a reparar esos gastos, incluyendo una justa indemnización²⁴. Asimismo, deberá realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito, para que las quejas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos que les concede la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Rehabilitación

85. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de las víctimas. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que el quejoso y sus familiares reciban atención especializada de manera inmediata y gratuita.

²² CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 295.

²³ CrIDH, Caso Radilla Pacheco Vs. supra, párr. 162.

²⁴ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

86. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas, establece que éstas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que comprenden las medidas de restitución, **rehabilitación**, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que la llamada **reparación integral**, comprenderá:

86.1. *I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

86.2. *II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

86.3. *III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

86.4. *IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

86.5. *V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.*

Garantías de no repetición

87. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**²⁵.

88. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta, que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

²⁵ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

89. Para que se cumpla con lo antes citado, la autoridad responsable deberá capacitar a sus servidores públicos en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y, en particular, sobre la prohibición de desaparición forzada de personas.
90. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos analizados en la presente resolución, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar un procedimiento de investigación interno, con la finalidad de dar con los responsables directos de las violaciones puntualizadas, y aplicarles la correspondiente sanción, así como proporcionar al Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Cardel, Veracruz, la información necesaria para la debida integración y determinación de la Investigación Ministerial número **/2013/CARD/I, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la peticionarias.

IX. Recomendaciones específicas

91. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 03/2017

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

92. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:
- 92.1. Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sean pagados** a las quejas los gastos de traslado, médicos, y los demás que hayan realizado para localizar a los desaparecidos, además el pago de **una justa indemnización**.
- 92.2. Se realicen los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito, para que las quejas sean incorporadas al **Registro Estatal de Víctimas** y reciban los apoyos a que se refiere la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 92.3. Absorba la totalidad de los gastos de atención médica y/o psicológica que se sigan generando como consecuencia directa de la desaparición forzada de sus esposos y/o concubinos.
- 92.4. Se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- 92.5. Se coadyuve con el Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, en la integración de la investigación ministerial número **/2013/CARD/I, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las peticionarias.
- 92.6. Se capacite a sus servidores públicos en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y, en particular, sobre la prohibición de desaparición forzada de personas.
93. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento. El plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada.
94. **TERCERA.** Cuando no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados dentro de los plazos indicados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la CPEUM, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.
95. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA